



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1099/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0379, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional, y la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00463, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00463, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión versa sobre la acción de amparo interpuesta por el Lic. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional, y la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey. El dispositivo de la indicada sentencia es el que transcribimos a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta en fecha 16 de julio del año 2024, interpuesta por el LICDO. BARTOLO ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, contra la FISCALIA BARRIAL DE CRISTO REY y su PROCURADOR FISCAL Licdo. GERINALDO CONTRERAS, por haber sido hecha acorde a la norma que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en el fondo, la referida Acción de Amparo, en consecuencia, ORDENA a las partes accionadas FISCALIA BARRIAL DE CRISTO REY y su PROCURADOR FISCAL Licdo. GERINALDO CONTRERAS, para que procedan con la devolución a su legítimo propietario el Licdo. BARTOLO ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, el vehículo descrito a continuación: Vehículo Marca Daihatsu, Modelo Mira, Color Rosado, Motor o No. De Serie 218588, Chasis No. LA300S1218588, placa No. A835636, Matricula no. 9557990, Año de Fabricación 2014, Pasajeros 5, Fuerza Motriz 660, Cap. Carga o,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cilindros 3, No. Puertas 4; otorgando un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, computados a partir de la notificación de la presente decisión; rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia, previamente descrita, fue notificada al Lic. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional, y a la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey, mediante el Acto núm. 1894-2024, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00463 fue sometido, vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante una instancia depositada por el Lic. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional, y la Fiscalía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comunitaria de Cristo Rey el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 7336-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Consta en el expediente la notificación del Auto núm. 0160-2024, emitido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que ordena le sea notificado el recurso de revisión constitucional al señor Bartolo Encarnación Jiménez, junto a la instancia depositada por la parte recurrente en revisión el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), debidamente recibida el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por el licenciado Ronald Magallanes de la Cruz, abogado de la parte recurrida, señor Bartolo Encarnación Jiménez.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su fallo, entre otros, en los siguientes argumentos:

16. Conforme a la valoración racional y ponderación de las pruebas presentadas, este colegiado ha podido comprobar que el accionante Licdo. BARTOLO ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, fundamenta su acción, alegando la conculcación del derecho a la propiedad, en atención a que: 1) En fecha 13 de febrero del año 2024, el accionante Licdo. BARTOLO ENCARNACION JIMENEZ, suscribió con el señor Luis Javier pilar Céspedes, in contrato de alquiler de vehículo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descripción siguiente: Vehículo Marca Daihatsu, Modelo Mira, Color Rosado, Motor o No. De Serie 218588, Chasis No. LA300S1218588, placa No. A835636, Matricula no. 9557990, Año de Fabricación 2014, Pasajeros 5, Fuerza Motriz 660, Cap. Carga o, Cilindros 3, No. Puertas 4; con la finalidad de hacer labores de taxi en la compañía Uber, pagando la segunda parte la suma por concepto de alquiler de (RD\$5,500.00), que deberá pagar semanalmente; (...)

18. Así las cosas, conforme a las pruebas aportadas este colegiado es de criterio de que al retener FISCALIA BARRIAL DE CRISTO REY y su PROCURADOR FISCAL Licdo. GERINALDO CONTRERAS, el Vehículo Marca Daihatsu, Modelo Mira, Color Rosado, Motor o No. De Serie 218588, Chasis No. LA300S1218588, placa No. A835636, Matricula no. 9557990, Año de Fabricación 2014, Pasajeros 5, Fuerza Motriz 660, Cap. Carga o, Cilindros 3, No. Puertas 4; propiedad del Licdo. BARTOLO ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, se advierte la inexistencia de un proceso judicial para determinar la suerte de dicho bien, tampoco existe constancia de que se considere parte o cuerpo del delito de algún proceso judicial en curso, por lo que en esas atenciones se conculcaron sus derechos fundamentales del hoy accionante, puesto que, para que se haya producido la referida incautación, es necesario que exista autorización judicial previa emanada por una autoridad judicial competente; por tanto, tal retención sin ninguna justificación válida, violenta el derecho de propiedad; que, en ese sentido, este colegiado acoge en este aspecto la presente acción de amparo y procede a ordenar la entrega del vehículo Marca Daihatsu, Modelo Mira, Color Rosado, Motor o No. De Serie 218588, Chasis No. LA300S1218588, placa No. A835636, Matricula no. 9557990, Año de Fabricación 2014, Pasajeros 5, Fuerza Motriz 660, Cap. Carga o, Cilindros 3, No. Puertas 4; propiedad del Licdo. BARTOLO ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma inmediata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Lic. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional, y la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey, en su recurso de revisión de amparo, solicita a este tribunal acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida. La parte recurrente fundamenta su solicitud, esencialmente, en los siguientes alegatos:

4. Que en el caso de la especie procede la Revisión Constitucional, amparado primero que el Ministerio Público no ha conculcad ningún derecho fundamental como establece el accionante el cual indica que se ha violentado su derecho de propiedad, alegando una falta u omisión del órgano acusador frente a un acto administrativo y por demás ausente, en el tenor de que la parte accionante No le deposito al tribunal a-quo una constancia de instancia mediante la cual haya solicitado devolución del vehículo en cuestión y que este se le haya negado. (sic)

5. En cuanto a la solicitud presentada por el accionante, este le oculta información a los jueces, a sabiendas de la existencia de la Resolución de la marcada con el No. 0670-2024-SMDC-01142, de fecha veinticuatro (24) de junio del año 2024, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en contra de los imputados Luis Javier Pilar Céspedes y Nathanael Yoli Soriano, mediante la cual se otorgó la medida establecida en el artículo 226 numeral 7, consistente en Prisión Preventiva, respecto al primero y RD\$100,000.00 de Garantía Económica y Presentación Periódica con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto al segundo, remitiendo el control de la investigación al Cuarto juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por lo tanto la solicitud de violación de Derechos Fundamentales planteada por el accionante es Inadmisible; por la existencia de un tribunal control apoderado, teniendo como juez natural el juez de la Instrucción Penal.

7. Que, como parte de la integración, referente al vehículo que el accionante solicita en devolución, la misma figura aportado en el Acta de Registro, de fecha 17/06/2024, vehículo y por ende el vehículo en cuestión, en el numeral 16 de la página 11 de la resolución de Medida de Coerción, con lo cual también se puede determinar la improcedencia de la acción que se recurre en Revisión Constitucional. Por lo tanto, que se rechace, la orden de devolución del bien mueble objeto de la acción.

12. Significado, que es el Juez de la Instrucción era la vía idónea para vislumbrar la solicitud de devolución del bien incautado, no así la jurisdicción de amparo, pues el mismo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante como establece el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC-0023-16 del 28 de enero de 2016, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo, aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma y declarar como bueno y valido el presente recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional/ Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey y el Licdo. Gerinaldo Contreras, en contra de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00463, emitida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitida en fecha diecinueve (19) de agosto del año 2024.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo Recurso de Revisión Constitucional, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00463, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitida en fecha diecinueve (19) de agosto del año 2024 y en virtud del principio de celeridad proceda a DICTAR su propia sentencia declarando la Acción Constitucional de Amparo incoada por el Licdo. Bartolo Encarnación Jiménez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Roland Magallanes de la Cruz, como Inadmisible por ser notoriamente Improcedente.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo libre de costas, en consonancia con el artículo 72 in fine de la Constitución, 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Consta en el expediente la notificación del Auto núm. 0160-2024, emitido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que ordena le sea notificado el recurso de revisión constitucional al señor Bartolo Encarnación Jiménez, junto a la instancia depositada por la parte recurrente en revisión el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), debidamente recibida el quince (15) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), por el licenciado Ronald Magallanes de la Cruz, abogado de la parte recurrida, señor Bartolo Encarnación Jiménez. No obstante, la parte recurrida no depositó su escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó su escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 7336-24, ya referido.

7. Documentos depositados

Los documentos que figuran en el expediente que soporta el caso en concreto son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional, y la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00463, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00463, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 1894-2024, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida.
4. Acto núm. 7336-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), contenido de la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

5. Certificación s/n, del quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por Milquelis E. Pichardo Peña, secretaria de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional.

6. Copia de la Resolución núm. 0670-2024-SMDC-01142, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en el contrato de alquiler del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), del vehículo de motor marca Daihatsu, modelo Mira, color rosado, motor o núm. de serie 218588, chasis núm. LA300S1218588, placa núm. A835636, matrícula núm. 9557990, año de fabricación dos mil catorce (2014), cinco (5) pasajeros, fuerza motriz 660, capacidad de carga o tres (3) cilindros, cuatro (4) puertas, propiedad del señor Bartolo Encarnación Jiménez, al señor Luis Javier Pilar Céspedes para ser utilizado como Uber. El dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el señor Bartolo Encarnación Jiménez apaga el vehículo, vía GPS, y al encontrarlo, le informan que el indicado vehículo había sido incautado al arrendatario, señor Luis Javier Pilar Céspedes, por distintas denuncias y querellas en su contra.

Expediente núm. TC-05-2024-0379, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional, y la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00463, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el señor Bartolo Encarnación Jiménez interpuso una acción de amparo el dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024) contra el Lic. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional, y la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey, para la entrega del vehículo de motor marca Daihatsu, modelo Mira, color rosado, motor o núm. de Serie 218588, chasis núm. LA300S1218588, placa núm. A835636, matrícula núm. 9557990, año de fabricación dos mil catorce (2014), cinco (5) pasajeros, fuerza motriz 660, capacidad de carga o tres (3) cilindros, cuatro (4) puertas. Sus pretensiones fueron conocidas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00463, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la cual acogió la acción de amparo y ordenó la entrega del indicado vehículo al accionante. En desacuerdo con esta decisión, el Lic. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional, y la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey interpusieron el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa es admisible por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

9.2. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

9.3. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

9.4. El citado plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el caso en concreto, la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00463 fue notificada a la parte recurrente, Lic. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional, y la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey, a través del Acto núm. 1894-2024, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso fue interpuesto mediante una instancia depositada el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); es decir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y francos establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Por esto, al tomar los criterios establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, de conformidad con las cuales el plazo para interponer el recurso solo se iniciará a computar si la notificación ha sido realizada a persona o domicilio, concluimos que el presente recurso ha sido presentado en tiempo hábil.

9.5. Para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se requiere además que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

9.6. Este requisito se cumple, pues la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo incurrió en errónea aplicación de la ley, ya que el juez de la instrucción era la vía idónea para vislumbrar la solicitud de devolución del bien incautado, por lo que, en el caso que nos ocupa, el recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso.

9.7. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión constitucional de sentencia de amparo contra la decisión que resuelve la acción, la parte recurrente, Lic. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional, y la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey, ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figuró como parte accionada en la acción de amparo decidida por la sentencia objeto del presente recurso.

9.8. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo se encuentra supeditada al cumplimiento del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta a tener especial trascendencia o relevancia constitucional:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.9. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar consolidando su criterio respecto de la devolución de bienes incautados por el Ministerio Público a ciudadanos que no han sido acusados penalmente y el indicado bien no figura como cuerpo del delito en proceso judicial alguno.

9.11. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declara su admisibilidad, y procederá a conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la parte recurrente, Lic. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional, y la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey, procura que este tribunal revoque la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSN-00463, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Bartolo Encarnación Jiménez, y ordenó al hoy recurrente la entrega del vehículo de motor marca Daihatsu, modelo Mira,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

color rosado, motor o núm. de serie 218588, chasis núm. LA300S1218588, placa núm. A835636, matrícula núm. 9557990, año de fabricación dos mil catorce (2014), cinco (5) pasajeros, fuerza motriz 660, capacidad de carga o tres (3) cilindros, cuatro (4) puertas, al establecer que la retención del mismo se realizó sin existir constancia de que se considere parte o cuerpo del delito de algún proceso judicial en curso.

10.2. Para justificar su recurso de revisión, la parte recurrente plantea que

el accionante solicita en devolución, la misma figura aportado en el Acta de Registro, de fecha 17/06/2024, vehículo y por ende el vehículo en cuestión, en el numeral 16 de la página 11 de la resolución de Medida de Coerción, (...) Significado, que es el Juez de la Instrucción era la vía idónea para vislumbrar la solicitud de devolución del bien incautado, no así la jurisdicción de amparo.

10.3. Este tribunal verifica que la instancia de interposición del presente recurso no fue notificada a persona o domicilio de la parte recurrida y, en vista de que esta no produjo su escrito de defensa, este tribunal ha precisado que dicha notificación no resulta necesaria cuando la decisión que se vaya a tomar no afecta a la parte recurrida (ver la Sentencia TC/0006/12, p. página 9, reiterada en las Sentencias TC/1224/24, TC/1230/24 y TC/0414/25, párr. 9.7).

10.4. En la especie, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo y ordenó la entrega del vehículo incautado, al comprobar, mediante la Certificación s/n, del quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por Milquelis E. Pichardo Peña, secretaria de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, que no consta como prueba en el proceso de medida de coerción seguido en contra del señor Luis Javier Pilar Céspedes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Luego de analizar la sentencia recurrida, esta sede constitucional destaca que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión al comprobar que en contra del señor Bartolo Encamación Jiménez, ni del indicado vehículo retenido, existe un proceso penal abierto, justificando el indicado fallo en la certificación de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional del quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

10.6. Es preciso resaltar que, consta en el expediente la Resolución núm. 0670-2024-SMDC-01142, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la cual impone la medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra del imputado Luis Javier Pilar Céspedes, y consta como prueba aportada por el Ministerio Público en la página 11, numeral 16, el acta de registro de vehículo, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), donde se le ocupó el vehículo marca Daihatsu, modelo Mira, color rosado, placa núm. A835636 y chasis núm. LA30091218588.

10.7. Respecto de la devolución de bienes incautados donde no consta una jurisdicción penal abierta para determinar la suerte de dicho bien, este tribunal, en su Sentencia TC/0293/21, indicó:

En este tenor, al estudiar el expediente se advierte la inexistencia de un proceso judicial para determinar la suerte de dicho bien, ni tampoco existe constancia de que se considere parte o cuerpo del delito de algún proceso judicial en curso. Además, que se trata de una situación que afecta los derechos del señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, ya que coloca su derecho de propiedad en una especie de limbo jurídico. (Reiterado en las Sentencias TC/0277/24 y TC/0048/25)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Visto lo citados alegatos, este tribunal ha podido constatar que el tribunal *a quo*, contrario a lo planteado por la parte recurrente, realizó una correcta interpretación del derecho y efectuó una adecuada tutela del derecho de propiedad del señor Bartolo Encarnación Jiménez, al acoger la acción de amparo y fundamentar su decisión en una certificación de fecha posterior a la resolución de medida de coerción, que hace constar que el vehículo de motor marca Daihatsu, modelo Mira, color rosado, motor o núm. de serie 218588, chasis núm. LA300S1218588, placa núm. A835636, matrícula núm. 9557990, año de fabricación dos mil catorce (2014), cinco (5) pasajeros, fuerza motriz 660, capacidad de carga o tres (3) cilindros, cuatro (4) puertas, no forma parte del indicado proceso como cuerpo del delito.

10.9. De manera que, al tratarse de la vulneración del derecho de propiedad, queda demostrado que el juez de amparo es la vía idónea para salvaguardar el indicado derecho, y no el juez de la instrucción como erróneamente argumenta la parte recurrente.

10.10. Por todas las razones anteriores, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, al verificarse que la sentencia objeto del recurso no adolece de los vicios invocados por el recurrente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional, y la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSN-00463, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Gerinaldo Contreras, procurador fiscal del Distrito Nacional, y la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey; a la parte recurrida, señor Bartolo Encarnación Jiménez, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria